



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 152994089001-2023-00062-00.

**Accionante:** JHON FREDY CANO PIÑEROS en representación de su menor hija M.S. CANO MARTÍNEZ

**Accionada:** SANITAS E.P.S.

**Vinculados:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**Radicado:** 152994089001-2023-00062-00

**Sentencia No.** 24

**Temas.** Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna. Improcedencia frente a la afectación al derecho de petición por haberse generado un hecho superado.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **JHON FREDY CANO PIÑEROS** en representación de su menor hija **M.S. CANO MARTÍNEZ** en contra de **SANITAS E.P.S**, por medio de la cual solicita se le protejan sus derechos fundamentales invocados ordenándole a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se dé respuesta a su derecho de petición generado el día 20 de febrero de 2023 y se ordene el pago de la licencia de paternidad.

Como sustento fáctico, manifestó que su menor hija nació el día 31 de diciembre de 2022 y para dicha época era cotizante en calidad de independiente de la EPS SANITAS.

Que el día 20 de febrero de 2023, radicó ante EPS SANITAS, solicitud de reconocimiento de licencia de paternidad, adjuntando los documentos requeridos como la historia clínica y registro civil de nacimiento.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la EPS.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si es procedente conceder el amparo a los derechos fundamentales incoados por la accionante, teniendo en cuenta que no se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, así como se halla demostrada la contestación del derecho de petición por parte de la E.P.S.

## 3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

**3.1.** Mediante providencia de fecha 8 de junio de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada **E.P.S SANITAS**, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

De otro lado, mediante auto del 13 de junio de la presente anualidad se dispuso la vinculación oficiosa de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

### 3.2 Contestación de la accionada y vinculadas

EPS SANITAS por intermedio de su Directora de oficina informó que dio respuesta a la petición incoada y que la misma fue notificada al correo electrónico informado por el accionante.

Manifestó que la licencia de paternidad pretendida en la acción de tutela fue expedida sin derecho a la prestación económica de acuerdo a la ley 755 de 2002 y reforzada con la ley 2114 de 2021, ya que la radicación de los soportes se realizó de manera extemporánea, recalcó que el único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el registro civil de nacimiento, el cual debería presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

Solicitó negar por improcedente la acción de tutela instaurada por Jhon Fredy Cano Pineros. en contra de EPS SANITAS, toda vez que generó respuesta de la solicitud realizada lo que evidencia que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

**3.2.1 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud – Adres**, la entidad por intermedio de su abogado, solicitó se les desvincule de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que afirman no haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

En lo que respecta a las licencias de maternidad y paternidad dijo que dicha prestación está regulada en el artículo 236 del CST modificado por la ley 2114

del 29 de julio de 2021 en el que dispone "1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. (...) Parágrafo 2. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes la fecha del nacimiento del menor".

**3.2.2. Superintendencia Nacional de Salud:** La Subdirectora Técnica Jurídica solicitó declarar en su favor, la falta de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de la presente acción constitucional.

Señaló que son un órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad en salud con el fin de propugnar porque los agentes cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la Ley, pero esto no quiere decir que sean su superior jerárquico, pues su función va más bien dirigida a sancionar los incumplimientos mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

En relación con los hechos de la tutela trae a colación el artículo 2.2.3.2.7 del Decreto 1427 de 2022, que "la licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado. El empleador o trabajador independiente presentará ante la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad".

**3.2.3 Ministerio de Salud y Protección Social,** a través del Director Técnico de la Dirección Jurídica de la entidad señaló que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado y/o amenazado los derechos invocados por el accionante.

Frente al caso en concreto trae al plenario del Decreto 2114 de 2021, que modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación a la licencia de paternidad.

Así mismo señala que el usuario del SGSSS que tenga derecho a una prestación económica, y se encuentre inmerso en una controversia por el reconocimiento de esta, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

#### 4. COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

#### 5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **JHON FREDY CANO PIÑEROS** en representación de su menor hija **M.S. CANO MARTÍNEZ** es la persona que puede verse afectada en sus derechos invocados.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad promotora de salud **SANITAS E.P.S.**, quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales del accionante.
- c) De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social.

#### 6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

#### 7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela es improcedente cuando no hay vulneración de derechos fundamentales. Igualmente hay improcedencia de la misma al haberse generado un hecho superado con ocasión a la respuesta emitida por la E.P.S al derecho de petición del 20 de febrero de 2023.

Para resolver se efectúan las siguientes:

#### 8. CONSIDERACIONES

##### 8.1. Marco normativo

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

### **8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.**

A partir de la sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 de la Corte Constitucional, se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el Bloque de Constitucionalidad, la Ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

**“3. El derecho a la salud como derecho fundamental.** *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”*

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a

los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

### **8.1.2. Del derecho de petición- Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Esta tesis ha sido ampliamente abordada por el Máximo Tribunal Constitucional, bajo el entendido que, no tiene ningún asidero jurídico el hecho de impartir ordenes de tutela que no se puedan materializar, bien sea porque el daño se ha consumado o, como en el presente caso, las circunstancias de hecho que motivaron la interposición de la acción, hayan desaparecido o hayan sido superadas. Según lo anterior, la Alta Corporación Constitucional en Sentencia SU-225 de 2013, con ponencia del Magistrado, Doctor Alexei Julio Estrada, ha manifestado:

*“Esta Corporación ha sostenido que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Es por ello, que en Sentencia T-533/09 con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, manifestó en esa oportunidad la Corte que “el fenómeno de la carencia actual de objeto como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*

*Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.*

Así las cosas, bajo las reglas impartidas por la jurisprudencia constitucional, resulta ineludible la obligación del Juez de Tutela que pretenda dar aplicación

a la figura del hecho superado, que dentro del proceso aparezca probado que se han satisfecho totalmente las pretensiones que desataron la interposición de la herramienta constitucional de amparo, por lo que tal demostración se convierte en requisito *sine qua non* para su configuración.

### **8.1.3. De los requisitos para acceder al pago de la licencia de paternidad.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-114 del 14 de marzo de 2019 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado introdujo en las consideraciones del fallo un recuento jurisprudencial y normativo en relación con los requisitos para acceder al pago de la licencia de paternidad, dentro de las que citó reglas y otras sentencias de la Corte Constitucional por las que se establecieron referentes respecto de esta prestación en favor del padre de familia, señalando particularmente que:

“43. Actualmente, se encuentra vigente la **Ley 1822 de 2017** que mediante su artículo 1º modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica en su parágrafo 2º que *para el pago de la licencia de paternidad resulta necesaria la presentación el Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño o niña y que el padre haya cotizado durante las “semanas previas” al reconocimiento de la licencia de paternidad” (resaltado del despacho)”*

## **9. EL CASO EN CONCRETO**

En el asunto que ocupa la atención del despacho el señor JHON FREDY CANO PIÑEROS en representación de su menor hija M.S. CANO MARTÍNEZ solicita amparo constitucional por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social, mínimo vital, vida digna, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su licencia de paternidad por la E.P.S SANITAS, ya que el día 20 de febrero de 2023, radicó ante la E.P.S. petición para que se le reconociera dicha prestación, adjuntando los documentos requeridos como la historia clínica y registro civil de nacimiento de su menor hija, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la EPS.

En consideración de lo expuesto, esta instancia se referirá en primer lugar al derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, para decir que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que la E.P.S SANITAS dio respuesta a la solicitud presentada por el hoy accionante el 20 de febrero de la presente anualidad, remitiéndola al correo electrónico aportado por él en la acción de amparo constitucional, esto es, johnfrecapi@hotmail.com, hecho que se corrobora con la captura de pantalla del soporte de envío donde figura como remitente procesospe@colsanitas.com – prestaconomicasepssanitas@colsanitas.com. Adicionalmente es importante resaltar que el contenido de la respuesta es de fondo, claro y congruente, ya que da contestación a la pretensión del accionante, por lo que se da por superada dicha pretensión.

En segundo lugar, en relación con los demás derechos invocados por el accionante, de manera general se precisa que el quejoso pretende el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, razón por la que elevó la petición referida anteriormente y de la cual ya obtuvo respuesta como quedo dicho.

En relación con las pretensiones de la tutela E.P.S. SANITAS aduce que la licencia de paternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica por cuanto los soportes se radicaron de manera extemporánea, toda vez que el único sustento válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el registro civil de nacimiento, el cual debería presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor, no obstante, el accionante lo realizó posteriormente.

En ese orden el despacho encuentra que, de la documentación allegada al presente amparo constitucional y según el registro civil de nacimiento de **M.S. CANO MARTÍNEZ**, la menor nació el 31 de diciembre de 2022 y el quejoso solicitó el pago de la licencia de paternidad el día 20 de febrero de 2023, es decir, **51** días después del nacimiento de su hija fue radicada ante la EPS SANITAS la documentación requerida para concederse la prestación solicitada. Amen del conteo de los días como si fueran calendario, teniendo en cuenta que la ley que ha creado la prestación no señala si el momento para presentar la documentación es en días hábiles o calendario, aún si se tuviese en cuenta que fueran hábiles su reclamación se torna en extemporánea, dado que fenecía el término para ello el día 13 de febrero del cursante año.

De los argumentos señalados por las partes y las pruebas obrantes al expediente, esta instancia acogerá las reglas emanadas de la Corte Constitucional, en las que trae a colación la normatividad y recuento de las disposiciones que ha instituido el legislador y que tienden a establecer como requisito sine qua non que el momento para solicitar el reconocimiento de la licencia de paternidad, debe ser dentro de los **"30 días siguientes a la fecha de nacimiento del niño o niña"**. (Sentencia T-114 del 14 de marzo de 2019 Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado), término que fue acogido como legislación permanente en la ley 2114 de 2021 y el Decreto 1427 de 2022.

El Decreto 1427 de 2022 artículo 2.2.3.2.7 establece que la licencia de paternidad debe ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor, por lo que el trabajador debería presentar **a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento**, el registro civil de nacimiento ante la entidad promotora de salud para que efectivamente se le materialice el reconocimiento, sin que ello hubiere ocurrido en el presente evento dentro de la oportunidad legalmente prevista para el efecto.

Es decir, de acuerdo con expuesto, encuentra este estrado que SANITAS E.P.S. no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y que precisamente la accionada se acoge a los preceptos legales, diferente es que el padre de familia no haya aportado la documentación durante el término de los 30 días que exige la norma y máxime cuando la misma se allegó a los 51 días calendario de nacida la menor, es decir, hubo una extemporaneidad de 20 días ya que el actor disponía desde el día 01 de enero de 2023 y hasta el 30 de enero de 2023 para reclamar dicha pretensión; o si se tuviesen como días hábiles igualmente la oportunidad fenecía el día 13 de febrero; sin embargo como el mismo lo recalca solo hasta el 20 de febrero del presente año radicó los documentos, por lo que sin más precisiones es claro que no se cumplieron los requisitos para el otorgamiento, razón por la cual no se tutelara el derecho a la seguridad social en el entendido que no se ha vulnerado. En relación con los derechos al mínimo vital y vida digna en consideración de este despacho no demostró vulneración alguna, pues al

tratarse de un reconocimiento de dos semanas no se avizora que se afecte la integralidad de tales derechos.

En conclusión, no se accederá a las pretensiones impetradas por el accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la E.P.S. SANITAS actuó conforme derecho, sin que hubiere vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su licencia de paternidad por la E.P.S SANITAS, amen que el accionante cuenta con los mecanismos necesarios para acudir ante la jurisdicción ordinaria y efectuar su reclamación. En cuanto al derecho de petición y dado que se encuentra probado que fue emitida y remitida la respuesta al accionante, se da por superada la situación que motivo su vulneración.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado, **respecto del derecho fundamental de petición** invocado por el accionante.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela formulada por el señor JHON FREDY CANO PIÑEROS en representación de su menor hija M.S. CANO MARTÍNEZ en contra de SANITAS E.P.S, en relación con los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, como consecuencia de la falta de reconocimiento de su licencia de paternidad, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. - Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA LORENA CUBIDES MORALES**  
Jueza